



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

RESOLUCIÓN No.: 161

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Decreto 264, de fecha veintidós (22) del mes de mayo de dos mil siete (2007), corresponde al Ministerio de Industria y Comercio (MIC) implementar, dentro de la esfera de sus atribuciones, la política nacional de gas natural, así como regular y fiscalizar todo el proceso de conversión de vehículos al uso de Gas Natural Vehicular (GNV);

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, Reglamento de Gas Natural Vehicular, dispone que toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de gas natural, para consumo propio o para comercialización, debe obtener previamente una licencia de este Ministerio.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 61, de la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, es facultad de este Ministerio otorgar las licencias relacionadas con el mercado de gas natural;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 36, de la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, dispone el procedimiento para el otorgamiento de la Licencia de Detallista (Expendio de GNV), indicando que el otorgamiento de la licencia consta de dos etapas: 1) Permiso de Inicio de Construcción; y 2) Licencia de Operación;

1



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

CONSIDERANDO: Que la Resolución 26, de fecha tres (3) del mes de marzo de dos mil nueve (2009), de este Ministerio, dispone las formalidades a cumplir en adición a los requisitos técnicos señalados en el Artículo 35, de la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, para la instalación o conversión de Estaciones de Expendio de GNV;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, sobre tasas por servicios relacionadas con actividades de Gas natural, no contempla tasa por servicio por concepto de Permiso de Inicio de Construcción de Conversión a GNV;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 115, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil cuatro (2004), de este Ministerio, dispone que la tasa por servicio a pagar por concepto de certificación de resolución es de Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00);

VISTA: La Ley 290, fecha treinta (30) del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTO: El Decreto 264, de fecha veintidós (22) del mes de mayo de dos mil siete (2007);

VISTA: La Resolución 121, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, relativa al Reglamento de Gas Natural Vehicular;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

VISTA: La Resolución 115, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil cuatro (2004), de este Ministerio, que fija la tasa por servicio de certificaciones;

VISTA: La Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, que dispone el procedimiento para el otorgamiento de la Licencia de Detallista (Expendio de GNV);

VISTA: La Resolución 52, de fecha cinco (5) del mes de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio, que dispone que todos los talleres de conversión a GNV deben ser certificados por el Organismo de Certificación Acreditado por este Ministerio.

VISTA: La comunicación de **TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L., RNC: 1-01-72699-7, con domicilio en la Calle Paseo de Los Locutores No.53, Evaristo Morales, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,** mediante la cual solicita la licencia para la **conversión** de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) "**TROPIGAS VILLA DUARTE II**", ubicada en la **Avenida España esquina Punta Torrecilla, Villa Duarte, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana,** a Estación de Expendio de Gas Natural Vehicular (GNV) Categoría III;

VISTO: El Informe Técnico del Comité Coordinador de Gas Natural Vehicular (GNV);



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR como al efecto **OTORGA** a la empresa **TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L., RNC: 1-01-72699-7**, el Permiso para el Inicio de Construcción de las facilidades para la conversión de la Planta Envasadora de GLP "**TROPIGAS VILLA DUARTE II**", ubicada en la **Avenida España esquina Punta Torrecilla, Villa Duarte, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana**, a Estación de Expendio de Gas Natural Vehicular (GNV) Categoría III.

PARRAFO I: TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L., deberá realizar la conversión de la Planta Envasadora previamente señalada en los términos del diseño técnico aprobado por el Comité Coordinador de GNV, cumpliendo con todos los requisitos establecidos para estos fines por la Resolución 26, de fecha 3 de marzo de 2009, de este Ministerio, y bajo la supervisión periódica del Ministerio de Industria y Comercio, el ayuntamiento de la jurisdicción donde se encuentre ubicada la estación, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

PARRAFO II: La presente Resolución tendrá un período de vigencia de un año (1) contado a partir de su fecha. Este período de vigencia podrá ser extendido por hasta seis (6) meses, si a juicio del Ministro de Industria y Comercio, previa recomendación del Comité Coordinador de GNV, concurren causas justificadas para su extensión.

PARRAFO III: La presente Resolución podrá ser revocada por el Ministro de Industria y Comercio si **TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L.**, no concluye los trabajos de construcción de las facilidades para la conversión de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo

4



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

(GLP) **"TROIPIGAS VILLA DUARTE II"**, ubicada en la Avenida España esquina Punta Torrecilla, Villa Duarte, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a Estación de Expendio de Gas Natural Vehicular (GNV) Categoría III, dentro del periodo de vigencia de la misma.

PARRAFO IV: TROIPIGAS DOMINICANA, S.R.L., no podrá iniciar operaciones como Estación de Expendio de Gas Natural Vehicular (GNV) Categoría III, en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) **"TROIPIGAS VILLA DUARTE II"**, ubicada en la Avenida España esquina Punta Torrecilla, Villa Duarte, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, al amparo de la presente Resolución, debiendo obtener previo al inicio de operaciones la correspondiente Licencia de Operación.

ARTICULO SEGUNDO: Luego de concluir los trabajos de construcción de las facilidades para la conversión de la Planta Envasadora de GLP a Estación de Expendio de GNV, Categoría III. **TROIPIGAS DOMINICANA, S.R.L.**, podrá solicitar al Ministro de Industria y Comercio la Licencia de Operación de Estación de Expendio de Gas Natural Vehicular (GNV) Categoría III, en la Planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) **TROIPIGAS VILLA DUARTE II**, ubicada en la Avenida España esquina Punta Torrecilla, Villa Duarte, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, previo cumplimiento de las formalidades que listamos a continuación:

1. Obtener la Certificación del Organismo de Certificación Acreditado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto de dos mil siete (2007) y la Resolución

5



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

52, de fecha cinco (5) del mes de abril de dos mil once (2011), ambas de este Ministerio.

2. Ser persona jurídica registrada que cumpla con todo los requisitos legales y comerciales de República Dominicana, lo que deberá demostrar depositando en este Ministerio **copias certificadas** los documentos que se listan a continuación;

2.1 Registro de Nombre Comercial, vigente;

2.2.- Estatutos Sociales;

2.3.- Lista de Suscriptores;

2.4.- Nómina de Accionistas;

2.5.- Acta de la Asamblea General Constitutiva;

2.6.- Copia de su Tarjeta de Identificación Tributaria (RNC);

2.7.- Certificado de Registro Mercantil, vigente;

2.8.- Copia del Acta de Asamblea donde se designen los miembros de su Consejo Directivo;

3. Contar con una organización compuesta por personal calificado para llevar a cabo las actividades de supervisión, administración y operacionales;
4. Presentar un estudio técnico que contenga el diseño técnico, económico y financiero de la empresa en función de las Normas y requerimientos establecidos por el Ministerio de Industria y Comercio, y la Dirección General de Catastro Nacional, Defensa Civil, Ayuntamiento y Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción donde se encuentre ubicada la estación, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

5. Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menor al 25% de las actividades económicas a realizar durante el período fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización de los productos. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante: a) Coberturas de seguros y/o; b) Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o; c) Auto Seguro;
6. Carta con el compromiso de cumplir con todas las Normas de Seguridad impuestas por este Ministerio a través de sus dependencias, u otro organismo del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos, equipos y de los productos que llegan al consumidor;
7. Que tenga la organización, la capacidad técnica y económica para reaccionar con efectividad ante desastres que puedan ocurrir durante el proceso de expendio de GN;
8. Que lleve la contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento, y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el gobierno;
9. Que cuente con políticas y procedimientos operativos, seguridad de salud y de ambiente, así como planes de acción y de entrenamiento al personal que aseguren el cumplimiento de estándares aplicables a este tipo de actividad;
10. Que cumpla con todas las Normas y requerimientos sobre el Gas Natural exigidas por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), la Defensa Civil, Ayuntamiento y Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción donde se encuentre ubicada la estación, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, lo que podrá ser comprobado con las certificaciones de no objeción expedidas por cada una de estas instituciones;

7



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, lo que podrá ser comprobado con las certificaciones de no objeción expedidas por cada una de estas instituciones;

11. Pago de la tasa por servicio por concepto de certificación de otorgamiento de la Licencia de Operación de Estación de Servicio Categoría III (Por Conversión de Estación de Servicio Existente) vigente a la fecha de efectuar el pago; y,
12. Recibo de pago de la tasa por servicio por concepto de solicitud de Licencia de Detallista de GNV por valor de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) de conformidad con lo establecido en el Numeral 11 del Artículo Primero de la Resolución 033, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008).

ARTICULO TERCERO: La tasa por servicio a pagar por concepto de certificación de la presente Resolución es de Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) de conformidad con lo establecido en la Resolución 115-04, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), de este Ministerio.

ARTICULO CUARTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana el día primero (1º) del mes junio del año dos mil once (2011).


MANUEL GARCIA AREVALO
Ministro de Industria y Comercio



8